

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 27 de mayo del 2006

No. 42

GOBIERNO LOCAL

PODER EJECUTIVO

ACUERDO No. 040 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Zona de Monumentos Históricos e Imagen Urbana de la Ciudad de Hidalgo del Parral, Chih.

(FOLLETO ANEXO)

-0-

ACUERDO No. 042 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se publica el Reglamento que contempla las Medidas de Protección Civil en Albercas, Piscinas, Balnearios y Centros Recreativos con Actividades Acuáticas.

Pág. 4307

-0-

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

ACUERDO mediante el se designa al Ciudadano LICENCIADO EDGAR ROBERTO RAMIREZ BAÑUELOS, para que se haga cargo de las funciones propias de la Coordinación de la Policía Ministerial Investigadora correspondiente a la Sub Procuraduría Zona Sur, hasta en tanto se haga el nombramiento oficial definitivo; así como designa al Ciudadano LICENCIADO JORGE ALBERTO GONZALEZ LICONA, Encargado Provisional de la Oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Hidalgo del Parral.

Pág. 4322

-0-

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

CONVOCATORIA de la Licitación Pública Nacional No. SA-023-2006 BIS, relativa al suministro e instalación de mobiliario museográfico para la Casa de Chihuahua "Centro de Patrimonio Cultural".

Pág. 4324

-0-

CONVOCATORIA de la Licitación Pública Nacional No. SA-025-2006, relativa a los contratos de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para equipo de transporte terrestre.

Pág. 4325

-0-

**GOBIERNO LOCAL
PODER EJECUTIVO**

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93 Fracción IV y V de la Constitución Política del Estado y con fundamento en los Artículos 1º Fracción VII y 25 Fracciones VII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2004-2010 del Estado de Chihuahua, como documento que norma y regula los programas institucionales del Estado, tiene entre otros objetivos y compromisos, establecer una estrategia de fondo para proteger con todos los medios disponibles, tanto la vida, la integridad y los bienes de los individuos, así como sus propiedades, los servicios y el patrimonio público o privado ante la amenaza o eventualidad de desastres naturales o humanos que amenacen o lesionen a la comunidad del Estado de Chihuahua y establecer los mecanismos de coordinación entre los tres niveles de gobierno para tales fines.

SEGUNDO.- Es necesario proteger a la población del Estado ante posibles desastres por causas humanas o naturales, y desarrollar una cultura de solidaridad, cooperación y unión de esfuerzos de los sectores público, social y privado para enfrentar estas contingencias, tarea que se encuentra confiada a la Secretaría Estatal de Seguridad Pública con el apoyo de la Unidad Estatal de Protección Civil.

TERCERO.- Para cumplimentar lo anterior han de desarrollarse varios subprogramas especiales que son de utilidad pública, de acuerdo a las diferentes necesidades de la entidad según la época del año y las características propias de cada región. Uno de estos subprogramas especiales comprende la temporada vacacional primavera-verano, ya que en esta temporada es cuando los habitantes y vacacionistas acuden a los diversos centros recreativos del Estado, que ofrecen dentro de sus servicios la realización de actividades acuáticas.

CUARTO.- Como parte de este subprograma especial y con fundamento en los Artículos 1, 2, 4, 6, 20 Fracciones VII y XI y Artículo 22 Fracción XII de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua se elaboró el Reglamento que contempla las Medidas de Protección Civil en Albercas, Balnearios y Centros Recreativos destinados a la realización de actividades acuáticas el cual tiene como principal objetivo salvaguardar la integridad y seguridad de quienes asisten a estos establecimientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO No. 042

**REGLAMENTO QUE CONTEMPLA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL
EN ALBERCAS, PISCINAS, BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS
CON ACTIVIDADES ACUÁTICAS.**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Capítulo Único.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, de observancia general y obligatorio, y tiene por objeto, establecer las medidas de seguridad a que deben sujetarse los establecimientos con actividades acuáticas como son las albercas, piscinas, balnearios, centros recreativos o de diversiones ubicados en el territorio del Estado de Chihuahua, con la finalidad de salvaguardar la seguridad y la vida de las personas.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal, a la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Unidad Estatal de Protección Civil y a los Municipios, de conformidad con la distribución de competencias, cuyas bases establece la Ley de Protección Civil.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. ESTABLECIMIENTO: las albercas públicas, piscinas, balnearios, centros recreativos o de diversiones, en el que una persona física o moral desarrolla preponderantemente o de forma complementaria la prestación de servicios con actividades acuáticas, como son las deportivas, recreativas, terapéuticas, de entretenimiento, de diversión o de esparcimiento y a los que se accede mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, o de manera gratuita, sea únicamente por su uso en actividades acuáticas, o dentro de un paquete que está integrado con otra prestación de servicios.

II. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: El acto administrativo que emite la autoridad municipal, por el cual se autoriza a una persona física o moral el funcionamiento de un establecimiento.

III. TITULARES: Las personas físicas o morales que obtenga Licencia de Funcionamiento para un establecimiento, así como aquellas que con el carácter de dependiente, encargado, gerente, administrador, arrendatario, Representante u otro similar, sea responsable del establecimiento.

IV. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO QUE CONTEMPLA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL EN ALBERCAS, PISCINAS, BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS CON ACTIVIDADES ACUATICAS.

V. LEY: A la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua.

VI. LA UNIDAD: A las Unidades estatal y municipal de Protección Civil.

Artículo 4.- La Unidad en la aplicación del presente Reglamento tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Llevar a cabo inspecciones dentro de los establecimientos para revisar que cumplen con las medidas de seguridad que establece el presente reglamento;
- II.** Expedir la certificación correspondiente una vez aprobados los exámenes presentados por los salvavidas, así como a aquellos que cuentan con documentos de institución autorizada en los que se señale que cuentan con la capacitación suficiente para llevar a cabo tal actividad;

- III. Llevar un padrón de los establecimientos, así como de los salvavidas, instructores, entrenadores y coordinadores con que cuentan los mismos;
- IV. Llevar a cabo la renovación anual de la certificación a los salvavidas;
- V. Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento al presente reglamento, y
- VI. Las demás que establezca el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Son obligaciones de los Titulares:

- I. Contar con Licencia de funcionamiento del establecimiento;
- II. Mantener el establecimiento en condiciones adecuadas de seguridad y funcionalidad conforme a lo establecido en este reglamento;
- III. Responder de la reparación del daño a los asistentes en caso de accidente;
- IV. Respetar el aforo autorizado para el establecimiento;
- V. Contar con instalaciones adecuadas para personas con discapacidad;
- VI. Sujetarse al horario autorizado;
- VII. Mantener el orden y vigilancia, tanto en el interior, como en las entradas, salidas y estacionamiento del establecimiento;
- VIII. Responder por los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de las condiciones y medidas de seguridad que para el establecimiento señalan éste u otros ordenamientos;
- IX. Prohibir la entrada a personas en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes;
- X. Impedir la entrada a personas armadas, salvo el caso de agentes de seguridad en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Impedir conductas que tiendan a la prostitución o actos que atenten contra la moral;
- XII. Contar con guardias de seguridad suficientes para la protección de las personas y los bienes;
- XIII. Permitir el acceso y facilitar la función de los inspectores comisionados por la Unidad para realizar las visitas de inspección que establece este reglamento;
- XIV. Contar con el número de personas que establece el presente reglamento, capacitadas en rescate y primeros auxilios, que funcionarán como salvavidas durante el tiempo que estén abiertas al público;
- XV. Contar con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley de la materia;

- XVI.** Impedir que dentro del área de la alberca se consuman bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, tóxicas o psicotrópicas; y
- XVII.** Las demás que establezca el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Para que opere un establecimiento debe contar con licencia de funcionamiento vigente, expedida por la autoridad competente de la localidad.

Artículo 7.- La Unidad podrá solicitar en todo momento la licencia que acredita el funcionamiento del establecimiento.

Artículo 8.- Las autoridades que tengan a su cargo otorgar licencias de funcionamiento para los establecimientos, deberán solicitar la opinión de la Unidad a efecto de que verifique si se cumple con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ESTABLECIMIENTOS

Capítulo I. DE LOS ADITAMENTOS Y EQUIPO DE SEGURIDAD

Artículo 9.- Todo establecimiento debe contar con el número de sillas o torres necesarias de acuerdo al número de salvavidas con los que cuenta, mismas que deben contar con un equipo indispensable para llevar a cabo un rescate o salvamento, un botiquín para prestar los primeros auxilios y de ser posible un equipo de resucitación cardiopulmonar, así como un sistema de comunicación a centros de emergencia.

Artículo 10.- Las sillas o torres a los salvavidas deben tener las siguientes características:

- I. Localizarse a una altura de 1.80 a 2 metros sobre el nivel del piso;
- II. Tener descansa brazos, respaldo y una repisa para poner los pies;
- III. Sombrilla o cubierta para que la visibilidad no se vea reducida por los efectos de la luz solar;
- IV. Ganchos para colgar el equipo de salvamento;
- V. Aditamentos para colocar el botiquín de primeros auxilios;
- VI. Estar hecha de material galvanizado, acero inoxidable o cualquier otro material autorizado por la Unidad, y
- VII. Esta podrá ser móvil o fija.

Artículo 11.- Las sillas o torres de salvavidas deben de contar, como mínimo, con el siguiente equipo de seguridad:

- I. Radio portátil o teléfono instalado cerca para llamadas de emergencia;

- II. Un flotador salvavidas;
- III. Visor;
- IV. Botiquín de primeros auxilios que debe contener como mínimo:
 - a) 10 gasas de 5 por 7 centímetros;
 - b) 10 gasas de 10 por 10 centímetros;
 - c) 1 rollo de tela adhesiva de 2.5 centímetros de ancho;
 - d) 3 vendas de rollo elásticas de 5 por 5 centímetros;
 - e) 3 vendas de rollo elásticas de 10 por 5 centímetros;
 - f) 1 caja de por lo menos 20 curitas;
 - g) 1 frasco de 250 mililitros de antiséptico para piel y mucosas;
 - h) 1 frasco de 250 mililitros de jabón neutro líquido;
 - i) 1 frasco de 500 mililitros de alcohol;
 - j) 1 frasco de 500 mililitros de agua oxigenada;
 - k) 1 frasco de líquido para lavado oftálmico;
 - l) 1 caja de algodón;
 - m) Tijeras rectas;
 - n) Pinzas de disección sin dientes;
 - o) Linterna de mano resistente al agua;
 - p) 5 pares de guantes de látex desechables;
 - q) Tablillas para férulas, ya sean de madera o cartón, entre otros;
 - r) 1 manta, y
 - s) 1 lápiz y cuaderno.
- V. Un altoparlante o megáfono;
- VI. Un silbato;
- VII. Boya circular de mínimo un diámetro de 45 centímetros;
- VIII. Tubos de rescate de espuma de vinil con broche y cuerda o de plástico moldeable con aire en el interior y cuerda, y

- IX. Las demás que establezca el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Todo establecimiento debe contar con equipo de rescate, que como mínimo tendrá:

- I. Camilla rígida de madera o material sintético con medidas de 1.80 metros de largo por 45 centímetros de ancho, además del equipo complementario que incluye 4 cinturones de seguridad para fijar las víctimas, collarín rígido para cuello con medida para adulto y niño e inmovilizador de cráneo;
- II. Un anillo de flotación de 24 a 30 pulgadas de diámetro, el cual deberá estar sujeto a una cuerda de nylon de 12 milímetros de espesor y con una longitud mínima de una y media veces el ancho de la alberca;
- III. Un equipo de asistencia de respiración artificial manual, con mascarillas para adultos, niños e infantes, por cada alberca que haya en el establecimiento;
- IV. Un equipo para mantener las vías aéreas permeables, que constará de cánulas oros faríngeos, cánulas naso faríngeas, abate lenguas y mascarillas con reservorio, por cada alberca que haya en el establecimiento;
- V. Tubos de rescate de 40 a 50 pulgadas de longitud con cobertura de vinil y equipado con el cinturón de sujeción y extensión;
- VI. Barra con gancho de salvamento, fabricada la barra de aluminio o de fibra de vidrio no conductora de electricidad y el gancho con fabricación de aluminio;
- VII. Equipo suficiente de primeros auxilios, situado dentro del área de la alberca, deberá incluir equipo de oxígeno. El tipo de material y su cantidad estará sujeto a la aprobación de la Unidad;
- VIII. Contar con una estancia privada, confortable, segura y cercana al área de la Alberca para la atención de posibles víctimas. La habitación debe contar con el mobiliario adecuado para la atención prehospitolaria, plumas hojas de reporte de incidente, lavabo con agua fría y caliente para el lavado de heridas, contenedor de desechos infectocontagiosos, cobijas, almohadas, refrigerador, bote de basura, bolsas de plástico de diferentes tamaños, servilletas de papel, vasos desechables, manual de procedimientos y directorio telefónico de emergencia, y
- IX. Tener lugar de seguridad para la custodia de las pertenencias u objetos personales del usuario, salvo que se trate de alberca en hotel y los usuarios sean los huéspedes.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL

Artículo 13.- Todo establecimiento debe tener a la vista de los usuarios letreros o cartelones que incluyan las reglas básicas de seguridad.

Artículo 14.- Todo establecimiento debe contar con regaderas con piso de material antiderrapante, vestidores y sanitarios para hombres y mujeres por separado en buen estado.

Artículo 15.- Los establecimientos deben contar con protectores en los filos de las escaleras que se encuentren dentro de las instalaciones.

Artículo 16.- Todo establecimiento que cuente con equipo de juegos debe contar con protecciones en las esquinas y ser seguros para los usuarios.

Artículo 17.- Los establecimientos deberán tener a su resguardo todos los químicos empleados para el mantenimiento de las albercas y fuera del alcance de los usuarios.

Artículo 18.- Los establecimientos deben tener a la vista de los usuarios un plan de emergencias y de rutas de evacuación para casos de desastres.

Artículo 19.- Los establecimientos deben tener bien identificadas las válvulas y tuberías de las bombas, tableros eléctricos, tuberías de las calderas y su sistema de emergencia para apagar o cerrar el equipo en caso de un accidente o emergencia.

Artículo 20.- Los establecimientos deben contar con un seguro de responsabilidad civil para casos de accidentes.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS ALBERCAS

Artículo 21.- Las albercas públicas deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Estar delimitadas con respecto a otras áreas del establecimiento en que se encuentra, dejando una sola entrada, que a juicio de la autoridad municipal podrá ser ampliada;
- II. El firme en el perímetro de la alberca deberá ser antiderrapante y tener una anchura de cuando menos tres metros;
- III. Señalar la profundidad de la alberca en cada uno de sus tramos y a ambos lados de la alberca entre el nivel del agua y la plataforma;
- IV. En caso de que la alberca sufra un desnivel tajante entre la zona denominada alta y baja deberá colocarse, en ese punto una cuerda con boyas divisional perfectamente visible;
- V. Ofrecer agua en regadera en el inmediato acceso a su área, con anuncio haciendo la recomendación para el uso racional del agua;
- VI. Deberá existir en un lugar visible a las inmediaciones de la alberca todas las condiciones de seguridad e higiene del usuario, así como la capacidad máxima de personas, información que deberá ser aprobada por la Unidad;

- VII. El agua de la alberca deberá estar dentro de los niveles permisibles de cloro y PH (concentración de iones de hidrógeno en una solución de 7.2 a 7.8);
- VIII. El agua de la alberca será examinada de concentración de cloro y otras partículas por la Unidad y autoridades sanitarias sin previo aviso, basando en los resultados la decisión de autorizar o no su uso.

Artículo 22.- La capacidad máxima de personas dentro de una alberca se obtendrá de dividir el área entre la profundidad de la misma.

Artículo 23.- La capacidad máxima de personas dentro de una alberca de más de una profundidad se obtendrá de la forma siguiente:

- I. Se deberá seccionar la alberca de acuerdo a las profundidades que tenga;
- II. En cada una de las secciones se llevará a cabo la operación que se indica en el artículo que antecede, y
- III. Finalmente se suman los resultados de cada una de las secciones, obteniendo el resultado final, que será la capacidad o cupo máximo de personas dentro de la alberca.

Artículo 24.- Cada medio metro de profundidad en las albercas debe estar debidamente identificado a través de números en las paredes, así como en la superficie de las mismas.

Artículo 25.- En las albercas o piscinas con trampolín se debe definir la zona de clavados, misma que estará restringida para nadar o chapotear, a menos que el trampolín se cancele o se cierre durante el uso de esa zona.

Artículo 26.- Toda persona que ingrese a la alberca, y que no demuestre su habilidad para desplazarse o estar a flote, deberá ser acompañado por una persona mayor de edad y que sepa nadar, además deberá usar los aditamentos de seguridad que sean necesarios.

Artículo 27.- Los usuarios por su seguridad deben de utilizar trajes de baño especialmente confeccionados para tal fin.

Artículo 28.- Las albercas deben contar con escaleras o accesos para salir de las mismas.

Artículo 29.- Las albercas que contengan carriles o líneas divisorias deberán estar en buen estado, de tal forma que no cause o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

Artículo 30.- Los establecimientos que cuenten con bancos de salida competitivos, deben reunir la seguridad de estar bien anclados con tornillos de acero inoxidable, así como cubiertos de material antiderrapante.

Artículo 31.- Las albercas al momento de encontrarse en funcionamiento o uso, deberán mantener una temperatura mínima aproximada de 26° C o 79° F, para garantizar que los usuarios no lleguen a presentar signos de hipotermia o lesiones por las bajas temperaturas.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN TOBOGANES Y TRAMPOLINES

Artículo 32.- Los trampolines y deslizadores o toboganes acuáticos deberán reunir las condiciones que exija la Unidad. Queda a cargo de esta dependencia su aprobación o clausura.

Artículo 33.- Los toboganes o rampas instalados en los establecimientos son estructuras en las que se practican actividades recreativas consideradas de alto riesgo, por lo que deben de sujetarse a los siguientes requerimientos:

- I. Su construcción e instalación debe ser avalada por un perito registrado ante la autoridad municipal o estatal;
- II. Antes de ponerlo al servicio del público, el establecimiento debe solicitar a la Unidad una inspección del proyecto constructivo, que incluya planos, arquitectónico, de conjunto, eléctrico, cimentación, estructural y memoria de cálculo. Se llevará a cabo una prueba física y de funcionamiento del tobogán por parte de la Unidad y se levantará acta circunstanciada por cada tobogán inspeccionado;
- III. El establecimiento debe presentar durante la inspección el manual de especificaciones del fabricante del tobogán, que debe contener fecha de fabricación, material de construcción, instalación, radio de curvatura, pendiente, modo de empleo, capacidad de carga y posición de usuarios;
- IV. En caso de contar con elevador de personas, tubos de plástico neumáticos o ambos la empresa debe presentar durante la inspección el proyecto constructivo, que incluya planos, arquitectónico, de conjunto, eléctrico, cimentación estructural, memoria de cálculo y mecanismos de seguridad. Se llevará a cabo una prueba física y de funcionamiento del elevador por parte de la Unidad. Las escaleras conducentes a la plataforma de lanzamiento de los toboganes deben de construirse de acuerdo a las Normas Oficiales vigentes;
- V. A la entrada de las escaleras se debe de informar a los usuarios por medio de letreros, el nivel de riesgo que representa el uso del tobogán, edades, sexo, enfermedades limitantes y la reserva de derecho de admisión;
- VI. Al menos en tres puntos de la escalera se deben colocar letreros preventivos, de tal manera que sean mensajes claros, cortos y fáciles de entender;
- VII. En la parte superior o lateral del acceso del tobogán se colocará un señalamiento que indique en forma gráfica la posición correcta que adoptarán los usuarios al entrar al tobogán, durante su recorrido y en su salida;
- VIII. Cuando el tobogán se encuentre en servicio se debe de colocar un empleado del balneario, quien tendrá el control del lanzamiento de los usuarios y los enviará en la posición y cantidad adecuada, y
- IX. En los casos de ser toboganes de desembocadura hacia alberca, ésta debe tener la superficie y profundidad suficiente para soportar la caída de los bañistas, sea libre la caída o con tubo neumático y exenta de nadadores. Además colocar un salvavidas certificado por la Unidad, a cargo de la alberca con equipo de rescate acuático y botiquín de primeros auxilios a la mano.

TITULO TERCERO DE LOS SALVAVIDAS

Capítulo Único

Artículo 34.- Todo establecimiento mientras presten el servicio debe tener un sistema de vigilancia a cargo de salvavidas debidamente certificados por la Unidad para la prevención, el rescate, salvamento y atención de los primeros auxilios.

Artículo 35.- Toda alberca con una superficie menor de 375 metros cuadrados debe ser cuidada por un salvavidas como mínimo.

Artículo 36.- Toda alberca con una superficie entre 375 y 1200 metros cuadrados debe ser cuidada por un mínimo de dos salvavidas.

Artículo 37.- Toda alberca con una superficie mayor a los 1201 metros cuadrados debe ser cuidada por un mínimo de tres salvavidas.

Artículo 38.- El personal de salvavidas que sea contratado por los establecimientos deberá obtener la capacitación suficiente para el desempeño de su labor, debiendo obtener su certificación por parte de la Autoridad, misma que consiste en:

I. Evaluación de aptitud física:

- a) Nado continuo y sin parar de 500 metros en menos de 10 minutos, utilizando por lo menos dos estilos de nado que serán de pecho y crol;
- b) Efectuar clavado de superficie a una profundidad mínima de 1.5 metros y nadar por debajo del agua por lo menos 12 metros;
- c) Efectuar clavado de superficie a una profundidad mínima de tres metros y sacar a la superficie un ladrillo de buceo de 5 kilos de peso, y
- d) Sostenerse a flote con pitada en posición vertical sin usar las manos por lo menos un minuto.

II. Curso de rescate acuático con una duración de 20 horas, en donde se incluye primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar;

III. Evaluación de conocimientos, y

IV. Examen de reanimación cardiopulmonar y de primeros auxilios.

Artículo 39.- Una vez acreditadas las evaluaciones, la autoridad procederá a otorgar la certificación correspondiente para el ejercicio de la actividad de salvavidas.

Artículo 40.- Los salvavidas que cuenten con documentos de institución autorizada para ello, que los acredite tener la capacidad para desempeñarse como tal, deberán presentarse ante la Unidad para que únicamente les sean realizadas las evaluaciones correspondientes, y de ser aprobadas se les haga entrega de la respectiva certificación.

Artículo 41.- Las evaluaciones se llevarán a cabo en horas y días hábiles de acuerdo al calendario o a las fechas que directamente determine la Unidad.

Artículo 42.- Los salvavidas están obligados a renovar anualmente la certificación, caso contrario, la Unidad podrá suspenderlos en su ejercicio hasta por un periodo de seis meses.

Artículo 43.- El establecimiento que contrate los servicios de personas que no cuenten con la debida certificación, que no envíe a su personal a capacitación o que no lleve a cabo su renovación se hará acreedor a las sanciones que establece el presente reglamento.

Artículo 44.- El personal que labore como salvavidas tiene las siguientes obligaciones:

- I. Revisar el debido funcionamiento y mantenimiento del equipo en general;
- II. Permanecer alerta en su área de responsabilidad; de abandonarla para tomar sus alimentos o realizar sus necesidades fisiológicas, debe avisar para que sea reemplazado por alguien competente en su ausencia;
- III. Reportar inmediatamente los incidentes relacionados con su función a los encargados de los establecimientos o a las autoridades competentes;
- IV. Prohibir el acceso al interior de la alberca a las personas que no estén en condiciones para hacerlo o que por su notoria inexperiencia no cuenten con el equipo de seguridad necesarios;
- V. En caso necesario, colaborar con otros salvavidas en la prevención o en el rescate de personas;
- VI. Llevar una bitácora diaria de los incidentes y presentarla ante la autoridad cuantas veces sea necesario para su evaluación y referencia estadística;
- VII. Mantener informada a la autoridad de cualquier irregularidad en el ejercicio de sus funciones o necesidad de apoyo, cuando se rebase la capacidad de su programa de seguridad particular;
- VIII. Utilizar la vestimenta adecuada que lo identifique plenamente, en la cual debe llevar la leyenda salvavidas, y
- IX. Las demás que establezca el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 45.- Los salvavidas estarán facultados para cerrar temporalmente el área de la alberca o piscina cuando no existan las condiciones de seguridad suficientes para su uso, dando aviso a la Unidad en caso necesario.

Artículo 46.- Los instructores, entrenadores, terapeutas y asistentes de las disciplinas de la natación, deben contar con la certificación de la Unidad, con las mismas condiciones y requisitos que para con los salvavidas se establece en el presente reglamento, con excepción de aquellos que cuenten con certificación de institución autorizada para ello.

TITULO CUARTO DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I De las inspecciones

Artículo 47.- Las autoridades que en los términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua y su reglamento, resulten competentes, podrán realizar visitas de inspección para verificar que los establecimientos cumplan con las condiciones establecidas en el presente reglamento y conforme a su resultado deberán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que puedan causar a la población.

Artículo 48.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias que se llevarán a cabo en días y horas hábiles o extraordinarias que se realizarán en cualquier tiempo y se sujetaran al procedimiento establecido en el Título cuarto, Capítulo primero de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua.

Capítulo II

De las Infracciones

Artículo 49.- Sin perjuicio de las obligaciones que contempla el artículo 5 de este reglamento, los titulares deberán cumplir y serán responsables de que se cumpla con las siguientes disposiciones:

- I. No permitir que haya más de una persona al mismo tiempo en el trampolín o en las escaleras;
- II. No permitir que una persona se lance al agua mientras existe otra persona dentro del área de los clavados;
- III. No permitir la introducción de cualquier tipo de alimentos o bebidas a la fosa o chapoteadero de las albercas;
- IV. No permitir correr en la zona delimitada de las albercas;
- V. No permitir utilizar la alberca si el agua no cumple con los niveles permisibles de cloro y Ph;
- VI.- No permitir introducir al área de las albercas cualquier contenedor, bote, botella, frasco, vaso o similar, de cristal, vidrio o aluminio;
- VII. No permitir la entrada a los establecimientos a personas que se encuentren en evidente estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga;
- VIII. Que el personal que labora como salvavidas cuente con la certificación correspondiente de la Unidad;
- IX. Que el personal de salvavidas realice la renovación anual de su certificación;
- X. Que el salvavidas no abandone, sin ningún aviso o justificación suficiente el puesto de su responsabilidad;
- XI.- Que el salvavidas no se presente a su trabajo intoxicado por alguna sustancia o cualquier tipo de droga o bebida embriagante durante su jornada laboral;
- XII. No permitir laborar al salvavidas sin la indumentaria requerida que lo identifique plenamente;
- XIII. Comunicar en forma inmediata a las autoridades cuando la magnitud o gravedad del incidente así lo amerite;
- XIV. Contar con el personal de salvavidas de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;

- XV. Con lo estipulado por los Capítulos II y III del Título II de este reglamento, en lo referente a las medidas de seguridad;
- XVI. Con lo estipulado por el Capítulo I del Título II de este reglamento, en lo referente a los aditamentos y equipo de seguridad, y
- XVII. Las demás que establezca el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Capítulo III. De las Sanciones

Artículo 50.- Para los efectos de este Reglamento las sanciones administrativas aplicables independientemente de la responsabilidad civil o penal son:

- a). Amonestación;
- b). Multa;
- c). Suspensión o cancelación de la certificación;
- d). Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y

El cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la imposición de la sanción.

Artículo 51.- Para la imposición de las multas se tomará como base el salario mínimo general diario vigente en la región geográfica correspondiente al Municipio donde se cometa la infracción.

Artículo 52.- Al imponer una sanción se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- a). La gravedad y frecuencia de la infracción;
- b). La reincidencia si la hubiera;
- c). Condiciones personales y socioeconómicas del infractor, y
- d). Las circunstancias y consecuencias que hubieren originado la infracción.

Artículo 53.- En caso de reincidencia, el monto de la sanción podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda de la sanción máxima permitida.

Para efectos de este reglamento se entiende por reincidente el titular que infrinja en mas de una vez la misma disposición, en un periodo de un año contado de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 54.- Se impondrá multa de 5 a 10 días de salario mínimo general vigente, a quien cometa cualquiera de las infracciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V y XII del artículo 49 de este reglamento.

Artículo 55.- Se impondrá multa de 10 a 20 días de salario mínimo general vigente, a quien cometa cualquiera de las infracciones contenidas en las fracciones II, VI y VII del artículo 49 de este reglamento.

Artículo 56.- Se impondrá multa de 30 a 50 días de salario mínimo general vigente, a quien cometa cualquiera de las infracciones contenidas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XIII y XIV del artículo 49 de este reglamento.

Artículo 57.- Se impondrá multa de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente, a quien incumpla lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 de este reglamento.

Artículo 58.- Se impondrá multa de 50 hasta 100 días de salario mínimo general vigente en la entidad, a quien incumpla en lo establecido en el presente reglamento con relación a las medidas de seguridad.

Artículo 59.- La autoridad, por salubridad y seguridad, independientemente de la sanción económica que corresponda, podrá clausurar en forma inmediata el área de la alberca o piscina de cualquier establecimiento que se encuentre dentro de los siguientes supuestos:

- I. No estar presente por lo menos un salvavidas;
- II. No contar con el equipo necesario e indispensable para prestar los primeros auxilios;
- III. No contar con el equipo de salvamento;
- IV. No contar con equipo suficiente para la circulación y filtrado del agua;
- V. Contener el agua excesiva cantidad de cloro o cualquier otro desinfectante que perjudique la salud;
- VI. No presentar el agua la claridad necesaria como para poder ver el fondo de la fosa desde afuera;
- VII. No tener los marcos o rejas en el fondo de la succión o drenaje, que deben ser mínimo dos y estar bien asegurados, y
- VIII. Cuando se haya incumplido con lo establecido en este reglamento y las condiciones puedan poner en peligro al público asistente.

Artículo 60.- En el caso de que se haya impuesto como sanción la clausura, esta será ejecutada por el personal autorizado por la Unidad, levantándose acta circunstanciada por tal efecto.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura cuando proceda, solo podrá realizarse mediante orden escrita de la Unidad.

Artículo 61.- La Unidad para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso del auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública.

Artículo 62.- Además de las sanciones señaladas en el presente reglamento, las personas físicas o morales que incurran en las infracciones contempladas en el Título Cuarto Capítulo tercero de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua serán sancionadas según lo establece el Título Quinto, capítulo segundo de la misma

Artículo 63.- Una vez impuesta la sanción y vencidos los plazos para subsanar las infracciones cometidas, si resultare que dicha infracción o infracciones persisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra si el mandato no es obedecido. Las multas que en este caso se interpongan, no podrán exceder del máximo autorizado en el presente reglamento.

**TITULO VI
DE LOS RECURSOS**

Artículo 63.- Los recursos que se interpongan contra las resoluciones que emitan las autoridades, se tramitarán en los términos previstos en la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO TRANSITORIO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO TRANSITORIO.- Todos los establecimientos a los cuales se les otorgo licencia de funcionamiento, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, serán sujetos a inspección por parte de las Unidades de Protección Civil, con la finalidad de verificar que se cumplan con las medidas de seguridad que el mismo establece, sin que sean objeto de las sanciones establecidas.

TERCERO TRANSITORIO.- El resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior se hará del conocimiento del titular, dándosele un tiempo prudente para que subsane las deficiencias encontradas y si no lo hiciere en el tiempo establecido se le aplicaran las sanciones a que se refiere el presente ordenamiento.

CUARTO TRANSITORIO.- La excepción a que se refiere el segundo transitorio no aplica para aquellos establecimientos que obtengan su licencia de funcionamiento o inicien la prestación de sus servicios al público después de la entrada en vigor del presente reglamento.

DADO en la Ciudad de Chihuahua, Chih., en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JESÚS PIÉREZ SACCHERRAZAS

EL SECRETARIO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ GARCÍA

LIC. JOSÉ RAÚL ORAJEDA DOMÍNGUEZ